



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 024-2015-PCNM

Lima, 05 de febrero de 2015

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don José María Chacaltana Yáñez, Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial de Ica; interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Constitución Política del Perú, en su artículo 154°, inciso 2) dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, facultad que desarrolla la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397.

Mediante Resolución N° 635-2009-CNM del 13 de noviembre de 2009 se aprobó el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, modificado con la Resolución N° 061-2015 del 20 de marzo de 2015.

Segundo.- Mediante Resolución N° 1483-2006-MP-FN del 24 de noviembre de 2006, don José María Chacaltana Yáñez fue reincorporado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial de Ica, habiendo juramentado para el ejercicio de dicho cargo el 28 de noviembre de 2006.

Tercero.- Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2014-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don José María Chacaltana Yáñez en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial de Ica, siendo el periodo de evaluación del magistrado del 28 de noviembre de 2006 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal en sesión pública del 12 de noviembre de 2014, quedando en reserva hasta el 05 de febrero del 2015, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta; sobre:

a) Antecedentes Disciplinarios: de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se observa que el magistrado en lo referente a medidas disciplinarias, registra siete (7) medidas disciplinarias siendo las siguientes: i) una multa del 25% de sus haberes, por irregularidad en el ejercicio de sus funciones por su actuación como Fiscal Provincial Provisional del Primer Despacho de Liquidación, Adecuación y Apoyo a Investigación Preparatoria de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco en la tramitación de las carpetas fiscales N° 2011-

N° 024-2015-PCNM

50; 2011-230; 2011-318, 2011-321; 2011-558; 2011-160 y 2011-154, **ii)** Amonestación impuesta mediante Resolución N° 325-2013-ODCI-ICA-CAÑETE de fecha 02 de diciembre del 2013, a raíz de su irregular actuación en la investigación fiscal que luego originara el proceso penal N° 2009-049 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al no cumplir a cabalidad con su deber funcional por no realizar diligencia alguna para identificar a las personas que intervinieron en los hechos para desvirtuar el grado de participación de los mismos; **iii)** Amonestación impuesta mediante Resolución Final N° 608-2012-ODCI-ICA-CAÑETE de fecha 10 de diciembre del 2012, por haber dispuesto injustificadamente efectuar un requerimiento de sobreseimiento en la investigación contenida en la carpeta fiscal número 210611061-2009-73-0, pese a contar con elementos de convicción de cargo suficientes como para efectuar un requerimiento acusatorio por el delito de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad; **iv)** Amonestación impuesta mediante Resolución Final N° 139-2012-ODCI-ICA-CAÑETE de fecha 19 de abril del 2012, por haber emitido en la tramitación de la instrucción N° 2008-179, el dictamen penal N° 65-2009-1RA-FPP-PISCO y Acusación Fiscal N° 80-2009-FPP-PISCO, después de tres meses aproximadamente de ingresados los actuados al despacho fiscal, excediendo el plazo que para esos efectos establecía el artículo 4° del Decreto Legislativo 124; **v)** Amonestación impuesta mediante Resolución Final N° 156-2011-ODCI-ICA-CAÑETE de fecha 11 de agosto del 2011, por haber emitido en la carpeta fiscal N° 2106110601-2009-13-0, una disposición sin el adecuado estudio de los autos que la motivaba, y no haber cumplido con notificar correctamente la referida disposición a los agraviados, conductas previstas como infracciones disciplinarias en los literales k) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS; **vi)** Amonestación impuesta mediante Resolución Final N° 560-2012-ODCI-ICA-CAÑETE de fecha 11 de agosto del 2011, por haber emitido la Disposición N° 02 de fecha 12 de noviembre de 2012 declarando que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el denunciado Julio Cesar Casavilca Uribe, y por la comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas, en agravio del Estado Peruano; y, **vii)** Amonestación impuesta mediante Resolución Final N° 49-2010-ODCI-ICA-CAÑETE, SEDE ICA de fecha 26 de enero del 2010, por presuntas irregularidades en el expediente penal N° 2005-0461 en los seguidos contra Carlos Lengua Muñoz, por la comisión del delito contra la Fe Pública en agravio del Estado, el mismo que fuera ingresado y devuelto con dictamen penal después de más de tres meses; asimismo el evaluado registra siete denuncias en trámite que van desde irregularidades en el ejercicio de sus funciones, Prevaricato y Abuso de Autoridad; observándose que dichas medidas se refieren a deficiencias en el desempeño de sus funciones, el excesivo retardo en la administración de justicia, y negligencia inexcusable.

b) Participación Ciudadana: registra un (1) cuestionamiento por participación ciudadana presentado por la ciudadana Elida Cristina Espino Fernández de Espinoza, la misma que refiere que le fue notificada una citación para una diligencia el mismo día y una hora después de realizada la misma, cuestionamiento que fue absuelto por el evaluado.

c) Asistencia y Puntualidad: no registra tardanzas ni ausencias injustificadas, pero si registra licencias por 74 días durante todo el periodo de evaluación.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados: solo se ha obtenido información del referéndum realizado en el año 2012 por el Colegio de Abogados de la localidad, en el que obtuvo un resultado favorable.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 024-2015-PCNM

e) **Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

El magistrado en condición de denunciante registra un (01) proceso judicial de hurto agravado, y en calidad de inculpado registra cuatro (04) procesos, resaltando el proceso penal por el Delito de Corrupción de Funcionarios, Falsedad Ideológica, Apropriación Ilícita y Prevaricato, contenidos en el expediente 1671-2010 ventilado en la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, la misma que se encuentra con archivo preliminar, sin embargo esta información no fue declarada por el evaluado en su formato curricular.

Asimismo, se obtuvo información de internet, la que guarda relación con el caso 2000500-2013-243, denuncia/ queja: Prevaricato, la misma que se encuentra en trámite, en la que aparece que el ciudadano Carlos Vicente Ramos Flores denuncia al magistrado evaluado por el delito de Abuso de Autoridad, Prevaricato y Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales; ya que, según denunció, en un principio fue acusado por la ciudadana Cynthia Vicet Torrealva Reyes por lesiones leves, pero sin embargo el fiscal cuestionado le varió hasta en dos oportunidades el tipo penal convirtiéndolo en un intento de feminicidio, manipulando dolosamente los hechos y sin considerar el certificado médico legal que arrojaba atención facultativa por 03 días. Respecto a esta denuncia, el magistrado evaluado formuló su descargo.

f) **Información Patrimonial:** el magistrado evaluado no cumplió con presentar oportunamente sus declaraciones juradas de los años 2007, 2008, 2009 y 2012, y las declaraciones de los años 2013 y 2014 fueron presentadas en su formato curricular sin sello de recepción de la Gerencia de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, habiendo adjuntado posteriormente copia de las declaraciones mediante escritos subsanatorios, imposibilitando apreciar con coherencia los detalles de la información financiera del magistrado evaluado.

Quinto.- Todos estos hechos revelan deficiencias en el desempeño profesional del evaluado que no se conciben con las exigencias ciudadanas respecto a la actuación que debe garantizar todo magistrado para un eficiente servicio de justicia, lo que evidenciaría que la imagen del magistrado se encontraría seriamente comprometida frente a la sociedad, perdiendo credibilidad y legitimidad frente a los diversos usuarios internos y externos del sistema de administración de justicia; en ese sentido, el artículo 164° inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece que: *"El Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función"*; ergo constituye inconducta funcional el comportamiento reñido con la ética, conducta que resulta contraria a los deberes fundamentales que tiene todo magistrado en el ejercicio del cargo y de la función jurisdiccional. Tal parecer incide en el desmerecimiento en el concepto público el cual tiene íntima relación con la imagen pública que proyecta un magistrado en la sociedad.

Sexto.- Con relación a las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, no podemos pasar por alto las omisiones de presentación de las declaraciones juradas de los años 2007, 2008, 2009 y 2012 por parte del magistrado evaluado, más aún cuando existen

N° 024-2015-PCNM

precedentes vinculantes señalados en la Resolución N° 399-2012-PCNM de fecha 25 de junio de 2012, que estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, "(...) el de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en el mismo, conforme lo mandan los artículos 40° y 41° de la Constitución (...)" toda vez que, "(...) la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas no solo contribuye a la transparencia en el ejercicio del cargo, sino que, como señala la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz, así como preventivo de la corrupción a cualquier nivel (...)", extracto recogido de la Resolución N° 513-2011 de fecha 25 de agosto de 2011, también precedente administrativo. Asimismo, este último precedente señala que "(...) la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas constituye una obligación y deber que deben observar los jueces y fiscales del país, de todas las instancias, con arreglo a las pautas que sobre el particular se precisan en el precedente administrativo glosado, a los efectos de su valoración en el proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Sétimo.- De acuerdo a lo señalado por el artículo 2° de la Ley N° 30161 y el artículo 34° inciso 14) de la Ley de la Carrera Judicial, los jueces y fiscales de todos los niveles están obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas en la oportunidad que establece la referida ley. La declaración jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el reglamento.

En conclusión, considerando la evaluación conjunta de los parámetros que comprende el rubro conducta, permiten concluir que el magistrado evaluado, en el periodo sujeto a evaluación, denota graves deficiencias en el ejercicio de su función jurisdiccional, situación que se acredita con las sanciones disciplinarias impuestas en su contra y la denuncia por participación ciudadana, sin dejar de lado su falta de responsabilidad al no presentar sus declaraciones juradas como lo exige la norma aplicable; hechos que afectan negativamente al conjunto de parámetros de la evaluación en este aspecto.

Octavo.- Con relación al rubro idoneidad; sobre:

a) Calidad de Decisiones: se calificaron trece (13) resoluciones, habiendo alcanzado una calificación en promedio de 22.50 sobre un total de 30 puntos.

b) Calidad en Gestión de Procesos: ha sido calificado como buena.

c) Celeridad y Rendimiento: el magistrado obtuvo 19.90 sobre 30 puntos.

d) Organización de Trabajo: el evaluado no presentó sus informes de organización del trabajo correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, lo que demuestra su desidia y desinterés absoluto respecto de la exigencia prevista en el reglamento.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 024-2015-PCNM

e) Publicaciones: no registra publicaciones.

f) Desarrollo Profesional: según la información que obra en su expediente, ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias, obteniendo un puntaje de 5 puntos en este rubro; sin embargo es de advertir que pese a los años en la carrera fiscal no cuenta con estudios de Maestría y Doctorado que pueda contribuir sobremanera en su desarrollo profesional, situaciones todas que afectan en forma negativa en la evaluación de los parámetros que comprende el rubro idoneidad del magistrado evaluado.

Noveno.- De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don José María Chacaltana Yañez no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe seguir, además de lo expuesto con relación a su información patrimonial, se advierte la desidia y desinterés de cumplir con las normas vigentes, situación que, desde una perspectiva objetiva, compromete la idoneidad e imagen que debe guardar como magistrado, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Décimo.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificada por la Ley N° 30270, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno por unanimidad en sesión de fecha 05 de febrero de 2015;

RESUELVE:

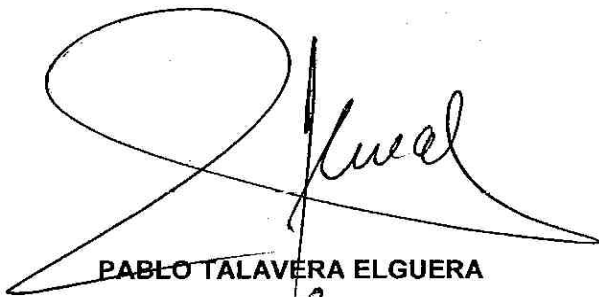
Artículo Primero.- No renovar la confianza a don José María Chacaltana Yañez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial de Ica.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútense inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia

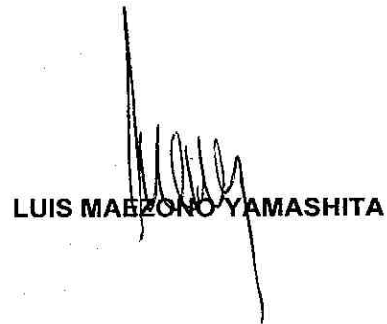
N° 024-2015-PCNM

certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MABZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MÁXIMO HERRERA BONILLA